

mentarias, se ha revisado el coeficiente a aplicar en la campaña de 1964, fijándose en función de las bases de cotización según las categorías profesionales de los trabajadores y días de permanencia en alta en la Seguridad Social de los mismos.

En consideración a lo expuesto y en uso de la facultad que dicho precepto le concede, esta Dirección ha tenido a bien resolver:

1.º Hasta tanto se desarrolla plenamente la Ley de Bases de la Seguridad Social 193/1963, de 28 de diciembre, subsiste el Sistema Especial establecido por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 17 de febrero de 1960.

2.º Las Empresas comprendidas en el Sistema Especial para aplicación de la Seguridad Social en la Industria dedicada al empaquetado de frutos de las islas Canarias, satisfarán en equivalencia de las cuotas en vigor para el régimen general las que resulten de multiplicar los coeficientes que seguidamente se citan, por cada kilogramo de fruto comercializado, tanto para el consumo del territorio nacional como el destinado para la exportación.

Los coeficientes que se fijan por la presente Resolución para cada fruto son los siguientes:

Plátano	0,256
Tomate	0,314
Patata	0,147

3.º Los trabajadores comprendidos en este Sistema Especial no consolidarán bases de cotización superiores a las señaladas en las tarifas de cotización para cada categoría profesional, correspondiéndoles cotizar por éstas y percibiendo en base de ellas las prestaciones económicas que les puedan corresponder.

4.º Los coeficientes fijados por la presente Resolución regirán para toda la campaña del año 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1964.—El Director general, por delegación, J. L. Pérez-Payá y Soler.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de agosto de 1964 sobre ayuda del Patrimonio Forestal del Estado para mejora de montes de propiedad particular

Ilustrísimo señor:

La vigente Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, considera la ayuda que con fondos del Patrimonio Forestal del Estado puede concederse, tanto para la mejora de montes propiedad de particulares (artículos 32 y 33), como para la repoblación forestal de sus fincas (artículos 43 a 46), tanto si se considera a estos propietarios aisladamente como asociados en grupos sindicales o simplemente agrupados.

El Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, ha determinado con mayor detalle las condiciones en que ha de prestarse esta ayuda, y en tal sentido se ocupan de ello los artículos 302 a 315, por lo que se refiere a las repoblaciones, y los 337 a 339, por lo que hace a las mejoras. Por otra parte, manteniendo un criterio tradicional que se confirma en diversos puntos del Reglamento, en el artículo 340, se equiparan los montes públicos no catalogados a los de propiedad particular en cuanto a los beneficios que pueden recibir del Patrimonio Forestal del Estado para su mejora. Y lo mismo, pero con mayor amplitud aún, señala el artículo 302 en cuanto a repoblaciones.

Para llevar a la práctica esta legislación se hacen necesarias mayores precisiones a fin de que las cantidades que se dediquen a estos auxilios se apliquen de acuerdo con el criterio de propiedad que resulte más conveniente para el interés general y la economía forestal del país, estimando justo destacar los montes alcornocales en su mayor parte de propiedad particular, por lo que supone el valor del corcho en nuestras exportaciones.

En consecuencia, y de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Ministerio en la cuarta disposición final del aludido Decreto 485/1962, y a propuesta de esa Dirección General, he tenido a bien disponer:

Artículo primero. Serán objeto de los auxilios a que se refiere esta Disposición los montes y terrenos forestales, propiedad de particulares, considerados aisladamente, asociados en grupos sindicales o formando parte de agrupaciones voluntarias y los que siendo propiedad de entidades públicas no estén incluidos en el Catálogo de montes de Utilidad Pública.

En lo que respecta a repoblaciones en tanto no se disponga lo contrario, no podrán beneficiarse de estos auxilios las que se lleven a efecto con especies de crecimiento rápido, entendiéndose por tales las así designadas en el artículo 231 del vigente Reglamento de Montes.

Art. 2.º Dentro de lo dispuesto en el punto anterior, se auxiliarán con subvenciones y anticipos por el Patrimonio Forestal del Estado, hasta donde lo permitan las cantidades consignadas, a tal efecto, en sus presupuestos.

A) Las repoblaciones con especies de crecimiento no rápido y, en primer lugar las que se lleven a efecto para la creación de alcornocales.

Los mismos beneficios alcanzarán a las obras y trabajos auxiliares de tales repoblaciones, como son: viveros, sendas, pistas o caminos, rozas o descuajes, eliminación de matorral, defensa contra incendios y todas aquellas que tiendan a asegurar el buen éxito de la repoblación.

B) Las mejoras en los montes en que ya exista una masa de arbolado adulto y que consistan en:

a) Repoblaciones con especies de crecimiento no rápido, auxiliares de la masa principal o de claros y rasos existentes en el monte.

b) Pistas y caminos de saca, artificios de desbosques y construcciones con carácter de permanencia que puedan comprenderse en los planes de mejora de los montes.

C) Las obras y trabajos que tengan por objeto la creación, regeneración o mejora de pastizales.

Art. 3.º Se dará preferencia a las solicitudes de subvenciones con renuncia expresa a los anticipos reintegrables previstos en la Ley, y en estos casos las subvenciones tendrán los siguientes límites superiores:

A) Si se trata de repoblaciones, defensa contra incendios, de las mismas, y creación de pastizales, hasta el 50 por 100 del importe de los trabajos.

B) En las rozas, descuajes y eliminación del matorral para beneficio de las repoblaciones, así como en la regeneración y mejora de pastizales, hasta un 40 por 100.

C) En la construcción de sendas, pistas o caminos forestales y demás obras y trabajos necesarios para la repoblación forestal o mejora de los montes, hasta un 25 por 100.

Art. 4.º Cuando además de la subvención se solicite anticipo reintegrable, podrán otorgarse conjuntamente, pero sin que excedan del 75 por 100 del Presupuesto las cantidades que se concedan por ambos conceptos, excepto cuando el solicitante sea una Entidad Local o la Organización Sindical, en cuyo caso podrán alcanzar el 100 por 100.

Art. 5.º Se dará preferencia a las solicitudes para trabajar con presupuesto inferior a 500.000 pesetas (quinientas mil pesetas), referido a una unidad de explotación.

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 304 del Reglamento de Montes, tanto las subvenciones como los anticipos se concederán preferentemente en semillas y plantas, contabilizando su importe al precio que se haya fijado previamente por la Administración.

Art. 7.º Los diversos auxilios deberán solicitarse por los interesados de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, utilizando los impresos que al efecto se establezcan, acompañados de una Memoria Informativa de los trabajos a realizar juntamente con la debida justificación del Presupuesto de los mismos, suscribiéndose con posterioridad el oportuno contrato.

Será preciso, sin embargo, aportar un proyecto detallado de las obras y trabajos a realizar, suscrito por un facultativo competente, cuando se refieran a la creación, regeneración o mejora de pastizales, comprendiendo en él mismo los demás extremos consignados a este respecto en el punto 2 del artículo 312 del Reglamento de Montes.

Art. 8.º Para cuantas condiciones deban cumplir las repoblaciones o mejoras objeto de auxilio, importe total de las subvenciones o anticipos que se concedan, forma y plazos de entrega de los mismos, reintegro y garantía de los anticipos y demás formalidades y detalles, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Montes.

Art. 9.º Se autoriza a esa Dirección General para dictar las instrucciones que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 5 de agosto de 1964.

CANOVAS.

Llmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuet y aceite de cacahuet crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuet, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil ochocientos setenta y cinco pesetas (1.875 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil cuatrocientas sesenta pesetas (4.460 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seis mil cincuenta pesetas (6.050 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 3 de septiembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 20 de agosto de 1964.—P. D., Manuel Varela.

ORDEN de 20 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas cincuenta pesetas (550 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 27 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 20 de agosto de 1964.—P. D., Manuel Varela.

ORDEN de 20 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 27 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 20 de agosto de 1964.—P. D., Manuel Varela.

ORDEN de 20 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex. 03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cinco mil pesetas (5.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 3 de septiembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 20 de agosto de 1964.—P. D., Manuel Varela.

ORDEN de 20 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seiscientos pesetas (600 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 27 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 20 de agosto de 1964.—P. D., Manuel Varela.